



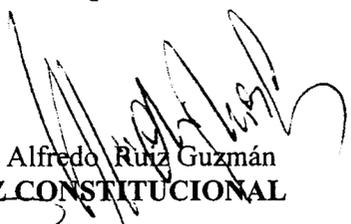
*Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.*

**CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H32.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1026-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 06 de julio del 2012 por el señor Marco Fernando Carrillo Carrillo.-**Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida el 19 de junio de 2012, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de Riobamba.-**Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7, letras a), b), c), d) y l) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El señor Marco Fernando Carrillo Carrillo interpone acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga. 2) Con fecha 30 de mayo de 2012, el Juez Sexto de Garantías Penales de Chimborazo, resuelve: *"...se acepta la acción de protección en tal virtud se ordena que los accionados señor Eduardo Moreno Yépez y Dra. María Auxiliadora Ruiz Olmedo, restituyan inmediatamente al actor Dr. Marco Fernando Carrillo Carrillo, al trabajo que lo venía desempeñando hasta la fecha que lo destituyeron y se le cancele todos los valores que le correspondan que se calcularán durante el tiempo que no ha permanecido desempeñando sus funciones..."* 3) Con fecha 12 de junio de 2012 la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de Riobamba resuelve: *"...aceptando el recurso de apelación interpuesto por los señores Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga ... y en consecuencia declara sin lugar la acción ordinaria de protección presentada por el Dr. Marco Carrillo Carrillo...."* 4) Con fecha 19 de junio de 2012, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de Riobamba, señala: *"...niégase la petición de revocatoria que solicita..."*. **Argumentos sobre la violación de los derechos.-** El accionante en lo principal señala que de acuerdo a lo señalado por la Corte Provincial en su sentencia: *"...no se puede justificar de ninguna manera que la vía contenciosa sea un mecanismo judicial adecuado para el reconocimiento de mis derechos fundamentales y constitucionales violentados, cuando por mandato constitucional la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Carta Fundamental y Tratados Internacionales sobre derechos humanos...(...).no se hace un análisis cabal y preciso que tenga una relación directa entre la parte considerativa y resolutive de la escueta sentencia pronunciada por la Sala. No puede existir seguridad jurídica cuando se me ha dejado en la total indefensión al no haberse reconocido mis derechos constitucionales vulnerados, con el fallo emitido por la Sala."* **Pretensión.-** El accionante con la interposición de la presente acción, solicita, que se declare la violación de derechos constitucionales, constante en el fallo impugnado y por consiguiente se confirme la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de Garantías Penales de Chimborazo. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá

presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Marco Fernando Carrillo Carrillo, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1026-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

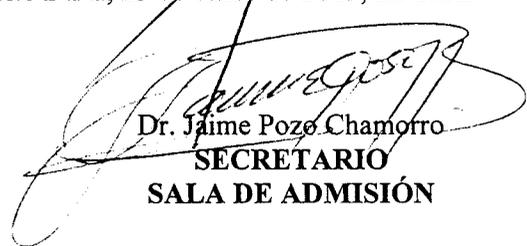


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H32.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

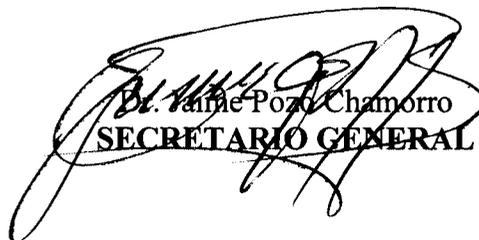


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 1026-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los cuatro días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, a los señores Marco Fernando Carrillo Carrillo y Procurador General del Estado, mediante boletas depositadas en las casillas constitucionales 389 y 018, respectivamente, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/lcca

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**